

2 de febrero de 2021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE
SECRETARÍA.**

Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para decidir respecto a su admisión, inadmisión o rechazo. A su despacho para que provea.

MILENA FERNÁNDEZ DE LA ROSA
SECRETARIA.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2020-00140-00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	ORLANDO ENRIQUE ACUÑA BALLESTAS
DEMANDADO	JOSE ALBERTO PEREZ ROMERO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percató que mediante demanda recibida el 23 de octubre de 2020, el señor **ORLANDO ENRIQUE ACUÑA BALLESTAS**, a través de apoderado judicial, inició demanda verbal **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** en contra del señor **JOSE ALBERTO PEREZ ROMERO**, a fin de obtener la indemnización, por los perjuicios causados, con ocasión a el incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el contrato de arrendamiento de vehículo, suscrito entre estos últimos el 28 de febrero de 2020

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P; a efecto de determinar si la misma viene presentada en debida forma, ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápites del libelo demandatorio se logra constatar la existencia de múltiples falencias las cuales se señalan a continuación (i) primeramente no fue aportada constancia de haberse intentado la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción tal y como lo señala la ley 640 del 2001 en su artículo 35 el cual señala *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones*

civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.”

A su paso el artículo 38 de la misma disposición normativa establece que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

(ii) de la lectura de las pretensiones de la demanda se desprende o se observa que se busca el reconocimiento y pago de perjuicios materiales con ocasión al incumplimiento del mentado contrato sin embargo no se incluyó juramento estimatorio incumpléndose así con los parámetros previstos en el artículo 206 del C.G.P, toda vez que no se determina razonablemente los montos de los perjuicios, y así como tampoco se discriminan cada uno de los conceptos sobre los que se solicita indemnización.

(iii) En igual sentido, se verifica que no se señaló si se conocía o no la dirección electrónica del demandado, así como tampoco se aporta prueba de manera simultánea de la constancia del envío de la demanda con sus anexos al demandado tal y como lo dispone el artículo 6 del decreto previamente citado el cual señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En razón a las anteriores consideraciones corresponde a este despacho inadmitir la presente demandan verbal de responsabilidad civil contractual, por no cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, más específicamente los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP y artículo 6 del decreto 806 de 2020, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por el señor **ORLANDO ENRIQUE ACUÑA BALLESTAS**

en contra del señor **JOSE ALBERTO PEREZ ROMERO**, Por las razones y motivos anteriormente señalado.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acece la demanda.

TERCERO: Reconózcase a el abogado **GUSTAVO GOMEZ ARROYO**, identificado con T.P. N° 208.805 del C.S. de la J. como apoderado judicial, del señor **ORLANDO ENRIQUE ACUÑA** en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel Alberto Sanabria Villa', enclosed within a large, irregular oval shape.

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ